



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE**

| | |
|----------------|--|
| ASUNTO: | ACEPTA IMPEDIMENTO – REMITE A PRESIDENCIA |
| Radicado: | 47-001-3333-003-2018-00434-01 |
| Demandante: | Víctor Manuel Fuentes Pérez |
| Demandado: | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Proceso: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Instancia: | Segunda |

Una vez analizada la actuación, y atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Fuentes Pérez, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada el 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual pretende que se implique la expresión “y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad del acto complejo conformado por el oficio No.31460-20550-0461 del 16 de mayo de 2017 por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó al demandante el reconocimiento de las cesantías y prestaciones sociales como Bonificación Judicial presentada por el actor (ff.10-11).

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del derecho, la apoderada de la demandante solicita se ordene a la Nación – Fiscalía General

ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO – REMITE A PRESIDENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-000-2018-00434-01
Demandante: Víctor Manuel Fuentes Pérez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: N y R del Derecho
Instancia: Primera

de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que recibe su mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, cesantías y las que se causen a futuro y en consecuencia se le realice el respectivo pago del producto de la reliquidación de todas estas prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del momento de percibir las hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la misma.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, quien mediante providencia del 3 de diciembre de 2018 (fol. 27), admitió la demanda, sin embargo, por auto de fecha 14 de marzo de 2019 (ff.69-70), la Juez Tercera Administrativa de Santa Marta se declaró impedida para conocer del proceso, aclarando que la demanda había sido admitida por ese Juzgado teniendo en cuenta el precedente vertical del Tribunal administrativo del Magdalena¹ y la jurisprudencia del Consejo de estado al considerar que el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación era diferente al de la rama Judicial, no obstante a lo anterior, el Consejo de Estado había variado su posición sobre el tema, mediante auto del 27 de septiembre de 2018 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.²

Así mismo indica el Juzgado que el trámite que se le debe dar al impedimento manifestado es el contemplado en el numeral segundo del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, toda vez que la causal de impedimento invocada afecta a todos y cada uno de los jueces administrativos como quiera que todos y cada uno de ellos, así como sus empleados devengan dicha bonificación judicial, por lo que ordenó la remisión del expediente a ésta Corporación para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el argumento expuesto por la Juez Tercera Administrativa de Santa Marta, para apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, así como considerar impedidos a los demás Jueces Administrativos, estima el Despacho que la circunstancia indicada constituye ciertamente causal de impedimento, pues podría verse afectada la imparcialidad del juzgador para decidir el asunto

¹ Mediante auto del 5 de julio de 2017, dentro del expediente 47-001-3333-003-2017-00076-01, con ponencia de la Magistrada María Victoria Quiñones Triana, el Tribunal declaró infundado el impedimento manifestado por el Juzgado en un asunto de idénticas circunstancias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación No.2500023-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Auto del 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas: (...) 2. Si el Juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO – REMITE A PRESIDENCIA
Radicación: No. 47-001-3333-000-2018-00434-01
Demandante: Víctor Manuel Fuentes Pérez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: N y R del Derecho
Instancia: Primera

que se pone en su conocimiento, con base en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado, en aras de preservar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia, y se ordenará remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que se dé aplicación a lo normado en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en tal sentido dispone:

“Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO POSESIÓN. La Sala plena, en el mes de diciembre de cada año, conformará la lista de conjuces a razón de seis (6) conjuces por cada magistrado que integre la corporación, los cuales actuarán cuando se disminuya la pluralidad mínima prevista en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 o para dirimir los empates que se presenten en las salas en materia de decisión jurisdiccional. Esta lista estará integrada por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos para ser magistrados de la respectiva corporación.

Los servidores públicos no podrán ser designados conjuces.

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso al Despacho de la doctora Elsa Mireya Reyes Castellanos para que proceda a sortear el Juez Ah Doc que continuará tramitando el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta, que comprende a los restantes Jueces Administrativos del Circuito, para conocer el presente proceso.

2.- Por Secretaría, **remítase** el expediente de la referencia al Despacho de la doctora ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS, en calidad de Presidenta de este

ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO – REMITE A PRESIDENCIA

Radicación: No. 47-001-3333-000-2018-00434-01

Demandante: Víctor Manuel Fuentes Pérez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Proceso: N y R del Derecho

Instancia: Primera

Tribunal, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

V.J.M
GDAO